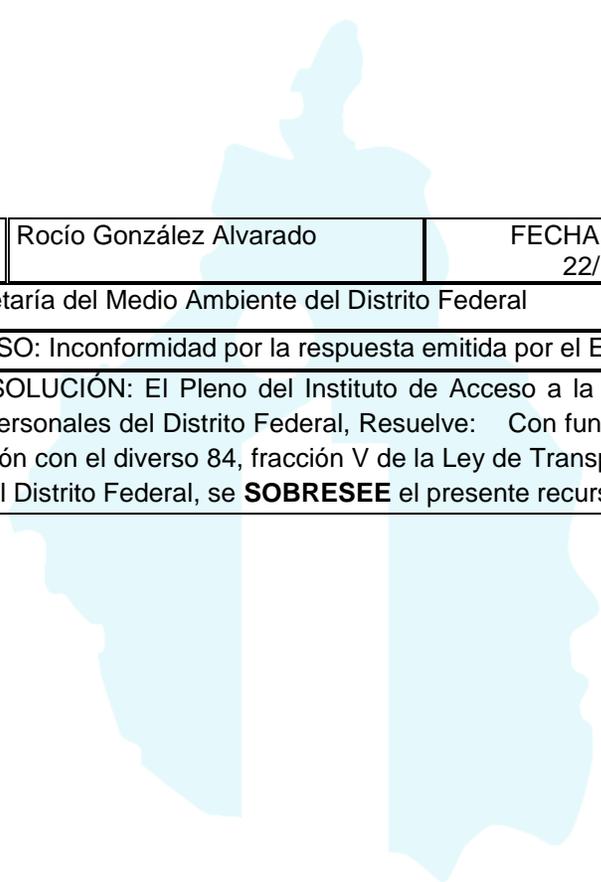


EXPEDIENTE: RR.SIP.1761/2013	Rocío González Alvarado	FECHA RESOLUCIÓN: 22/Enero/2014
Ente Obligado: Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción I, en relación con el diverso 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se SOBRESEE el presente recurso de revisión.		



info_{df}

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ROCÍO GONZÁLEZ ALVARADO

ENTE OBLIGADO:

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.1761/2013

En México, Distrito Federal, a veintidós de enero de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1761/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Rocío González Alvarado, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El siete de octubre del dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0112000108813, la particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“Con base en lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, y en el artículo sexto de la Constitución, solicito se me entregue de manera digitalizada o vía correo electrónico la siguiente información:

1.- En qué consiste el proyecto de rehabilitación de la segunda sección del bosque de Chapultepec

2.- Dentro del proyecto de rehabilitación de la segunda sección del Bosque de Chapultepec cuál será la participación de la iniciativa privada.

3.- A cambio de qué la iniciativa privada hará donaciones o inversiones para el rescate de la segunda sección del bosque de Chapultepec.

4.- En el proyecto de rehabilitación de la segunda sección del bosque de Chapultepec está contemplada la recuperación de quioscos. Qué empresas, firmas o particulares se instalarán ahí. Bajo qué esquema se asignaron los espacios en los quioscos y por cuánto tiempo será el usufructo de los mismos.

5.- Cuál es la contraprestación que obtendrá el gobierno de la ciudad de México por la entrega de esos quioscos a la iniciativa privada.

Anexo el correo electrónico y teléfono para que se me notifique de la respuesta a esta solicitud”
(sic)



II. El veintiuno de octubre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, el Ente Obligado emitió la respuesta a la solicitud de información de la particular, indicando lo siguiente:

“En relación a su solicitud 112000108813 se atiende puntualmente cada requerimiento hecho con la información proporcionada por la Dirección General de Bosques Urbanos y Educación Ambiental de la siguiente manera:

1.- En qué consiste el proyecto de rehabilitación de la segunda sección del bosque de Chapultepec.

El Plan Maestro de la Segunda Sección del Bosque de Chapultepec se divide en 4 ejes rectores, Movilidad, Agua, Comercio y Servicios, Áreas Verdes y Recreativas:

1. Sobre el tema de la movilidad se contempla la creación de más espacios para estacionamiento y bahías, incluyendo el concepto de calle total contemplando una banqueta de corredores; una ciclovía confinada, dos carriles vehiculares, un carril para transporte interno y una banqueta para corredores. Asimismo, la vialidad será diseñada para que los vehículos no circulen a una velocidad mayor a 20 km por hora.

2.- En relación al tema de agua se prevé la rehabilitación de los lagos y la planta de tratamiento de agua.

3. Contempla el arreglo de las fuentes y 7 parques por zonas

4. En relación al tema de comercio y servicios se prevé el reordenamiento del comercio existente mejorando la infraestructura y rehabilitación de los kioscos comerciales ya existentes.

Por lo que en términos generales se prevé la rehabilitación de los espacios ya existentes en aras de la conservación ambiental.

2.- Dentro del proyecto de rehabilitación de la segunda sección del Bosque de Chapultepec cuál será la participación de la iniciativa privada.

La iniciativa privada podrá colaborar con donativos a través del Fideicomiso Probosque de Chapultepec a la cuenta 50000689257 a nombre de Banco Inbursa, S.A. de C.V. División Fiduciarias Donatarias, con clave interbancaria 03618050006892570, sucursal Palmas, Plaza 001 México D.F.

3.- A cambio de qué la iniciativa privada hará donaciones o inversiones para el rescate de la segunda sección del bosque de Chapultepec.

Las donaciones que los particulares realicen para el rescate de la Segunda Sección del Bosque de Chapultepec serán voluntarias y cualquier ciudadano podrá participar en las mismas por conducto



del Fideicomiso Pro Bosque Chapultepec, siendo pertinente aclarar que las donaciones son deducibles de impuestos.

4.- En el proyecto de rehabilitación de la segunda sección del bosque de Chapultepec está contemplada la recuperación de quioscos. Qué empresas, firmas o particulares se instalarán ahí. Bajo qué esquema se asignaron los espacios en los quioscos y por cuánto tiempo será el usufructo de los mismos.

A la fecha no se cuenta aún con alguna propuesta para que empresas, firmas o particulares se establezcan en los quioscos, no obstante se le informa que en su caso el esquema para otorgarlos será en seguimiento a las dispuesto en la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público del Distrito Federal para otorgar el uso, goce y aprovechamiento de bienes de dominio público propiedad del Gobierno del Distrito Federal.

5.- Cuál es la contraprestación que obtendrá el Gobierno de la Ciudad de México por la entrega de esos quioscos a la iniciativa privada.

Al respecto le informo que de acuerdo a lo previsto en la Ley de Régimen antes mencionada, la contraprestación será determinada por la Oficialía Mayor por conducto de la Dirección de Avalúos unidad adscrita a la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario quién tomando en cuenta el proyecto que en su caso fuere presentado determinará mediante un dictamen valuatorio la contraprestación que deberán pagar por el uso, goce y aprovechamiento de un bien de dominio público” (sic)

III. El siete de noviembre de dos mil trece, la particular presentó recurso de revisión expresando su inconformidad respecto de la respuesta otorgada por el Ente Obligado, debido a lo siguiente:

- En relación al requerimiento 3: “Cuando pedí información para saber a cambio de qué la iniciativa hará donaciones o inversiones para el rescate de la segunda sección del bosque de Chapultepec, sólo me respondieron que las donaciones serán voluntarias y deducibles de impuestos, pero no precisan si recibirán algo a cambio de los recursos otorgados.
- Sobre el requerimiento 4: “Al preguntar qué empresas, firmas o particulares se instalarán en los quioscos que serán rehabilitados en la segunda sección del bosque de Chapultepec y bajo qué esquema se asignaron esos espacios y por cuánto tiempo será el usufructo de los mismos, respondieron que a la fecha (21/10/2013) no se contaba con alguna propuesta, lo cual carece de veracidad, pues al menos dos de ellos ya comenzaron a operar, tal y como se documenta en la nota de La Jornada titulada “En la rehabilitación de Chapultepec sólo cumplen



con apertura de tiendas” en su edición del sábado de dos de noviembre del año en curso.

- Respecto al requerimiento 5: *“Sobre cuál es la contraprestación que obtendrá el Gobierno de la Ciudad de México por la entrega de esos quioscos, a la iniciativa privada, tampoco se responde”.*

IV. El ocho de noviembre del dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0112000108813.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El veintiuno de noviembre de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio SEDEMA/OIP/111/2013 de la misma fecha, mediante el cual el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido, defendiendo la legalidad de la respuesta emitida y haciendo del conocimiento la emisión de una segunda respuesta, en los siguientes términos:

“...al respecto resulta pertinente informar que en alcance a la respuesta brindada a la hoy recurrente se le envió al correo electrónico, un alcance a la respuesta antes brindada que fue del tenor siguiente:

“Estimada Rocío González:

En alcance a la respuesta de su solicitud folio 112000108813, en cumplimiento del principio de máxima publicidad le informo que si bien se continúan evaluando los giros que podrán incluirse en la rehabilitación de los quioscos de la segunda sección resulta pertinente informarle que se firmaron unas bases con Grupo Martí, S.A. B. de C.V. con una vigencia de diez años a partir del 26 de junio de 2013 mediante el cual se les otorgó el uso, goce y aprovechamiento del kiosco 8A y 9 los cuales se encuentran aledaños a la pista de corredores EL SOPE, en el circuito “Correr es Salud” de la Segunda Sección del Bosque de Chapultepec, lo cuales e hizo bajo el esquema de bases de



colaboración que son un instrumento regulado en la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público del Distrito Federal.

En este sentido también le informo que la contraprestación que se cobrará será por el Kiosco 8A \$34,825.03 pesos y por el kiosco 9 \$35,764.97 pesos, los cuales como se le informó fue determinada mediante dictamen valuatorio emitido por la Dirección de Patrimonio Inmobiliario de la Oficialía Mayor...

Por lo que con la respuesta brindada se subsanaron los agravios hechos valer por la hoy recurrente en los puntos 2 y 3, ya que se le proporcionó la información referente a los usos de los quioscos que hace mención en su recurso de revisión, cuando se le informó que es Grupo Martí quién se encuentra ocupando dichos espacios, así mismo se le informó sobre el mecanismo mediante el cual fue otorgado el uso de dicho espacio, así como la contraprestación, que estarían pagando por cada uno de los quioscos ocupados.

Además por otra parte, respecto de agravio marcado como uno, el mismo resulta infundado ya que en la respuesta original brindada a la hoy recurrente, claramente se le manifestó que la participación de la iniciativa privada y sus aportaciones vía donativo serían canalizadas al Fideicomiso Pro-Bosque de Chapultepec, pues dicho mecanismo permitiría que sus aportaciones así como las de cualquier particular, se convirtieran en deducibles de impuestos con la finalidad de hacer atractivas las aportaciones.” (sic)

Ahora bien, la segunda respuesta se encontraba en el correo electrónico con asunto “Alcance Infomex 112000108813” del veintinueve de octubre de dos mil trece.

VI. El veintidós de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, asimismo, en relación a la segunda respuesta y a la constancia de su notificación, ésta no podía ser considerada como tal por este Órgano Colegiado, debido a que la misma fue emitida antes de la interposición del presente recurso de revisión, de modo que se consideraría como prueba documental.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.



VII. El cuatro de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El trece de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O



PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al momento de rendir su informe de ley, el Ente Obligado hizo del conocimiento de este Instituto haber remitido una segunda respuesta, motivo por el cual, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84, fracción IV de la Ley de



Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, solicitó el sobreseimiento del presente medio de impugnación.

No obstante lo anterior, y tomando en cuenta que el motivo de inconformidad de la recurrente consistió en que la respuesta fue incompleta, este Instituto privilegia el estudio de la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la cual prevé:

Artículo 84. *Procede el sobreseimiento, cuando:*

...

V. Cuando quede sin materia el recurso;

Ahora bien, con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza y para lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la primera respuesta emitida por el Ente Obligado, la segunda respuesta y los agravios formulados por la recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	PRIMERA RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	SEGUNDA RESPUESTA	AGRAVIOS
--------------------------	-------------------------------------	-------------------	----------



<p>1.- En qué consiste el proyecto de rehabilitación de la segunda sección del bosque de Chapultepec.</p>	<p>1. <i>El Plan Maestro de la Segunda Sección del Bosque de Chapultepec se divide en 4 ejes rectores, Movilidad, Agua, Comercio y Servicios, Áreas Verdes y Recreativas:</i></p> <p>a) <i>Sobre el tema de la movilidad se contempla la creación de más espacios para estacionamiento y bahías, incluyendo el concepto de calle total contemplando una banqueta de corredores; una ciclo vía confinada, dos carriles vehiculares, un carril para transporte interno y una banqueta para corredores. Asimismo, la vialidad será diseñada para que los vehículos no circulen a una velocidad mayor a 20 km por hora.</i></p> <p>b) <i>En relación al tema de agua se prevé la rehabilitación de los lagos y la planta de tratamiento de agua.</i></p> <p>c) <i>Contempla el arreglo de las fuentes y 7 parques por zonas</i></p> <p>d) <i>En relación al tema de comercio y servicios se prevé el reordenamiento del comercio existente mejorando la infraestructura y rehabilitación de los kioscos comerciales ya existentes.</i></p>		<p>No formuló agravios</p>
---	--	--	----------------------------



<p>2.- Dentro del proyecto de rehabilitación de la segunda sección del Bosque de Chapultepec cuál será la participación de la iniciativa privada.</p>	<p>2. La iniciativa privada podrá colaborar con donativos a través del Fideicomiso Probosque de Chapultepec a la cuenta 50000689257 a nombre de Banco Inbursa, S.A. de C.V. División Fiduciarias Donatarias, con clave interbancaria 03618050006892570, sucursal Palmas, Plaza 001 México D.F.</p>		
<p>3.- A cambio de qué la iniciativa privada hará donaciones o inversiones para el rescate de la segunda sección del bosque de Chapultepec.</p>	<p>3. Las donaciones que los particulares realicen para el rescate de la Segunda Sección del Bosque de Chapultepec serán voluntarias y cualquier ciudadano podrá participar en las mismas por conducto del Fideicomiso Pro Bosque Chapultepec, siendo pertinente aclarar que las donaciones son deducibles de impuestos.</p>		<p>En relación al punto 3 de la solicitud de información: “Cuando pedí información para saber a cambio de qué la iniciativa hará donaciones o inversiones para el rescate de la segunda sección del bosque de Chapultepec, sólo me respondieron que las donaciones serán voluntarias y deducibles de impuestos, pero no precisan si recibirán algo a cambio de los recursos otorgados.” (sic)</p>



<p>4.- En el proyecto de rehabilitación de la segunda sección del bosque de Chapultepec está contemplada la recuperación de quioscos. Qué empresas, firmas o particulares se instalarán ahí. Bajo qué esquema se asignaron los espacios en los quioscos y por cuánto tiempo será el usufructo de los mismos.</p>	<p>4. A la fecha no se cuenta aún con alguna propuesta para que empresas, firmas o particulares se establezcan en los quioscos, no obstante se le informa que en su caso el esquema para otorgarlos será en seguimiento a las dispuesto en la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público del Distrito Federal para otorgar el uso, goce y aprovechamiento de bienes de dominio público propiedad del Gobierno del Distrito Federal.</p>	<p>Se firmaron bases con el Grupo Martí S.A B. de C.V. con una vigencia de 10 años a partir del 26 de junio 2013, para el uso, goce y aprovechamiento de los kioscos 8ª y 9 situados en el Corredor El SOPE en el circuito "Correr es Salud" en el Bosque de Chapultepec.</p>	<p>En relación al punto 4 de la solicitud de información: "Al preguntar qué empresas, firmas o particulares se instalarán en los quioscos que serán rehabilitados en la segunda sección del bosque de Chapultepec y bajo qué esquema se asignaron esos espacios y por cuánto tiempo será el usufructo de los mismos, respondieron que a la fecha (21/10/2013) no se contaba con alguna propuesta, lo cual carece de veracidad, pues al menos dos de ellos ya comenzaron a operar, tal y como se documenta en la nota de La Jornada titulada "En la rehabilitación de Chapultepec sólo cumplen con apertura de tiendas" en su edición del sábado de dos de noviembre del año en curso." (sic)</p>
--	---	---	---



<p>5.- Cuál es la contraprestación que obtendrá el gobierno de la ciudad de México por la entrega de esos quioscos a la iniciativa privada.</p>	<p>5. Al respecto le informo que de acuerdo a lo previsto en la Ley de Régimen antes mencionada, la contraprestación será determinada por la Oficialía Mayor por conducto de la Dirección de Avalúos unidad adscrita a la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario quién tomando en cuenta el proyecto que en su caso fuere presentado determinará mediante un dictamen valuatorio la contraprestación que deberán pagar por el uso, goce y aprovechamiento de un bien de dominio público.</p>	<p>Por el kiosko 8ª se pagó \$34,825.03 pesos y por el kiosko 9 \$35,764.97 pesos, de acuerdo al dictamen valuatorio emitido por la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario de la Oficialía Mayor.</p>	<p>En relación con el punto 5 de la solicitud de información: “Sobre cuál es la contraprestación que obtendrá el Gobierno de la Ciudad de México por la entrega de esos quioscos, a la iniciativa privada, tampoco se responde” (sic)</p>
---	--	---	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” con folio 0112000108813, del “Acuse de recibo de recurso de revisión” con folio RR201301120000016, del oficio SEDEMA/OIP/111/2013 y del correo electrónico del veintinueve de octubre de dos mil trece, dirigido a la particular.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis P. XLVII/96, emitida por el Poder Judicial de la Federación, publicada en la página 125, Tomo III, Abril de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, la cual dispone:

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de



Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Ahora bien, antes de analizar el sobreseimiento del presente recurso de revisión, este Órgano Colegiado puntualiza que la recurrente, al momento de interponer el presente medio de impugnación, únicamente expresó inconformidad debido a que el Ente Obligado no respondió respecto a qué recibirían los inversores en el proyecto de rehabilitación del Bosque del Chapultepec a cambio de su inversión (3), así como tampoco qué particulares o firmas se instalarían en los quioscos y su régimen de ocupación y/o usufructo (4), aunado a la omisión en contestar que recibiría en contraprestación el Gobierno de la Ciudad de México por la entrega de dichos espacios a la iniciativa privada (5), por lo que se entiende que en el resto de requerimientos, la información otorgada por el Ente recurrido fue consentida por la particular (1 y 2).

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:

No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291



ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 190,228

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral, Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XIII, Marzo de 2001

Tesis: I.1o.T. J/36

Página: 1617

ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO. Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO."

Precisado lo anterior, este Instituto considera necesario destacar el contenido del correo electrónico del veintinueve de octubre de dos mil trece, a través del cual la Oficina de



Información Pública del Ente Obligado comunicó a la particular una segunda respuesta, en donde informó lo siguiente:

- Respecto del requerimiento 3: *“Cuando pedí información para saber a cambio de qué la iniciativa hará donaciones o inversiones para el rescate de la segunda sección del bosque de Chapultepec, sólo me respondieron que las donaciones serán voluntarias y deducibles de impuestos, pero no precisan si recibirán algo a cambio de los recursos otorgados”,* cabe mencionar que en la segunda respuesta no hubo mención específica a este agravio. Sin embargo, en el informe de ley, el Ente Obligado se pronunció respecto de este agravio, manifestando que en la primera respuesta dio contestación a ese punto cuando señaló que la participación de la iniciativa privada y sus aportaciones serían de carácter voluntario y, en su caso, canalizadas al Fideicomiso Pro-Bosque de Chapultepec, convirtiéndose en deducibles de impuestos.
- Respecto del requerimiento 4: *“Al preguntar qué empresas, firmas o particulares se instalarán en los quioscos que serán rehabilitados en la segunda sección del bosque de Chapultepec y bajo qué esquema se asignaron esos espacios y por cuánto tiempo será el usufructo de los mismos, respondieron que a la fecha (21/10/2013) no se contaba con alguna propuesta, lo cual carece de veracidad, pues al menos dos de ellos ya comenzaron a operar, tal y como se documenta en la nota de La Jornada titulada “En la rehabilitación de Chapultepec sólo cumplen con apertura de tiendas” en su edición del sábado de dos de noviembre del año en curso”.*

Al respecto, el Ente Obligado, a través de la segunda respuesta, brindó la siguiente información, la cual cubría con los objetivos de dicho requerimiento:

1. Se firmaron unas bases, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público del Distrito Federal, con *Grupo Martí S.A.B. de C.V.*
2. La vigencia de dicho contrato era de diez años, contados a partir del veintiséis de junio de dos mil trece.
3. Se otorgó el goce, disfrute y usufructo de dos quioscos (el 8A y 9), ubicados en el Corredor *EL SOPE*, en el circuito *“Correr es salud”* dentro del Bosque de Chapultepec.



- Respecto requerimiento 5: *“Sobre cuál es la contraprestación que obtendrá el Gobierno de la Ciudad de México por la entrega de esos quioscos, a la iniciativa privada, tampoco se responde”*, en la segunda respuesta, el Ente Obligado comunicó lo siguiente:
 1. Por el quiosco 8A se pagó al Gobierno del Distrito Federal la contraprestación de \$34,825.03 (treinta y cuatro mil ochocientos veinticinco pesos con tres centavos).
 2. Por el quiosco 9 se pagó al Gobierno del Distrito Federal la contraprestación de \$35,764.97 (treinta y cinco mil setecientos sesenta y cuatro pesos con noventa y siete centavos).

Estas cantidades en contraprestación fueron determinadas mediante dictamen valuatorio de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal.

En ese sentido, una vez analizada la segunda respuesta, este Instituto determina la necesidad de aclarar que dicha respuesta fue emitida el veintinueve de octubre de dos mil trece; es decir, con fecha anterior a la interposición del presente recurso de revisión (siete de noviembre de dos mil trece), por lo que no puede considerarse como una segunda respuesta como tal, ya que ésta debe de formalizarse durante el periodo de substanciación del medio de impugnación y no con anterioridad a este, según lo dispuesto en el artículo 80, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como los diversos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, por lo que, tal y como se señaló en el acuerdo del veintidós de noviembre de dos mil trece, se tomará ésta como prueba documental.

Aunado a lo anterior, de la lectura de los agravios formulados por la recurrente, este Instituto advierte que los mismos corresponden a la información otorgada en la primera respuesta remitida por el sistema electrónico *“INFOMEX”* el veintiuno de octubre de dos



mil trece.

Por lo expuesto, es claro para este Instituto que con la respuesta remitida posterior a la primera y previa al presente medio de impugnación, el Ente Obligado amplió su respuesta original, con lo cual atendió a los agravios que la recurrente expresó en su recurso de revisión. En consecuencia, el Ente recurrido se pronunció sobre todos los puntos contenidos en su solicitud de información, cesando los motivos por los cuales la particular presentó el recurso de revisión.

A lo anterior, hay que añadir que es evidente para este Instituto que la respuesta emitida por el Ente Obligado se encuentra investida de los principios de **veracidad** y **buena fe**, previstos en los artículos 5, 6 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, los cuales prevén.

***Artículo 5.** El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

***Artículo 6.** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

***X.** Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

...

***Artículo 32.** ...*

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

En ese sentido, este Instituto determina que el Ente Obligado entregó la información de interés de la ahora recurrente y de la cual se agraviaba.



Por lo expuesto, resulta inobjetable que en el presente caso las circunstancias que motivaron a la recurrente a interponer el presente medio de impugnación han desaparecido, es decir, la inconformidad inicial de la particular de no haber recibido toda la información que requirió en la solicitud de información no subsisten.

En tal virtud, es innegable que el presente recurso de revisión quedó sin materia, ya que la información fue entregada en su totalidad a la particular.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época

No. Registro: 200448

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 13/95

Página: 195

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO.

*Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.*

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 11/38. Servicios Fúnebres "La Estrella" y otro. 2 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.

Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 101/93. Enrique Leal

Hernández. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 39/93. Alicia Ferrer Rodríguez de Rueda. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 37/93. Guillermo Ramírez Ramírez. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Humberto Manuel Román Franco.



Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna Pándula. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante Gonzales.

Tesis de Jurisprudencia 13/95. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción I, en relación con el diverso 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción I, en relación con el diverso 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: David Mondragón Centeno, Mucio Israel Hernández Guerrero, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintidós de enero de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**